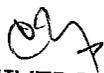


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 408

RADICACION: 76-001-31-03-001-1998-00423-00
DEMANDANTE: DOMUN Inmobiliaria
DEMANDADO: María Elsy Romero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, indicando que la parte demandada contó con el término procesal legal, esto es, 3 días hábiles para objetar la liquidación de crédito, además, argumenta que existieron abonos por la suma de \$8.160.000, situación que el actual demandante desconoce, pretendiendo el reconocimiento de un memorial el cual no fue aprobado por el Juzgado y que tuvo omisiones por parte de la demandada que era la interesada en aclarar el estado de su crédito.

Partiendo lo dispuesto en la Ley para presentar liquidaciones de crédito, los presupuestos jurídicos para la actualización del crédito no se cumplen en este caso, toda vez que no estamos inmersos en ninguna de las causales procesales para la actualización, pues, no se ha recibido pago alguno.

Solicita rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por existir precedente jurisprudencial y acoger la propuesta con la objeción.



CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

"La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"¹

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)



aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) Sí la parte demandada podrá actualizar la liquidación de crédito en cualquier término; ii) cuantificar el valor actual de la obligación.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandante en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo pasivo, encuentra el Despacho que las apreciaciones van encaminadas a que el Despacho no tenga en cuenta la misma, puesto que aduce que no encuentra inmersa en las causales para que sea presentada en cualquier tiempo, sin embargo, si la parte demandada pretende cancelar la obligación, se debe tener en cuenta por parte del Despacho la liquidación de crédito, pues, no existe norma en contrario que indique que no se corra traslado a la misma.

De igual modo, el actual demandante, aduce que entre los errores de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, fue tomar el abono por valor de \$8.160.000 y que por ser la persona jurídica quien pretende el pago de la obligación, el mismo no puede reconocerlo, como quiera que no fue pagado al mismo sino de acuerdo a la cadena de cesiones, sin embargo, es de indicarle al peticionario que dentro del expediente en la liquidación visible a folio 189, se encuentra reportado, por tanto, el Despacho no podrá desconocerlo.

Respecto a la liquidación presentada por la parte demandante, se hace necesario modificarla, pues, también no tiene en cuenta la aprobada a folio 253 del presente cuaderno, ni el abono efectuado por la parte demandada, valor que se debe aplicar a los intereses a la fecha.

Siendo así las cosas, habrá de efectuarse por el Despacho liquidación de la obligación, partiendo de los valores modificados en la última aprobación al 1 de



febrero de 2016, incluyendo los que ya se encuentran ratificados, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.500.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-feb-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	31-mar-17
DIAS	1
TASA EFECTIVA	33,51
TIEMPO DE MORA	420
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 136.976,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.124.763
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.500.000
SALDO INTERESES	\$ 2.124.763
DEUDA TOTAL	\$ 8.624.763

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 278.676,67	\$ 6.500.000,00	\$ 141.700,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 425.576,67	\$ 6.500.000,00	\$ 146.900,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 572.476,67	\$ 6.500.000,00	\$ 146.900,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 719.376,67	\$ 6.500.000,00	\$ 146.900,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 871.476,67	\$ 6.500.000,00	\$ 152.100,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.023.576,67	\$ 6.500.000,00	\$ 152.100,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.175.676,67	\$ 6.500.000,00	\$ 152.100,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.331.676,67	\$ 6.500.000,00	\$ 156.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.487.676,67	\$ 6.500.000,00	\$ 156.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.643.676,67	\$ 6.500.000,00	\$ 156.000,00



ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.802.276,67	\$ 6.500.000,00	\$ 158.600,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.960.876,67	\$ 6.500.000,00	\$ 158.600,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.119.476,67	\$ 6.500.000,00	\$ 163.886,67
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.119.476,67	\$ 6.500.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 253	\$42.939.260
Intereses de mora	\$2.124.763
TOTAL	\$45.064.023
Menos abono	\$8.160.000
TOTAL	\$36.904.023

TOTAL DEL CRÉDITO: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$36.904.023,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandante, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$36.904.023,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de marzo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 85 de hoy
18 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con la sustitución de poder a favor del Dr. Juan David Cárdenas Villarreal. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1429

RADICACION: 76-001-31-03-001-1998-00423-00
DEMANDANTE: DOMUN Inmobiliaria
DEMANDADO: María Elsy Romero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRY ARANGO, donde sustituye el poder inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería al mismo.

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito visible a folio 318 del presente cuaderno, aporta escrito con la consignación del valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, sin embargo, dentro presente asunto, se realizó diligencia de remate el día 20 de abril de 2017, habiendo sido adjudicado el inmueble al demandante, por tanto, se hace necesario requerirlo, a fin de que manifieste al Despacho si suspende la aprobación del remate y sea devuelto el impuesto consignado, para cancelar la obligación con los dineros consignados. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

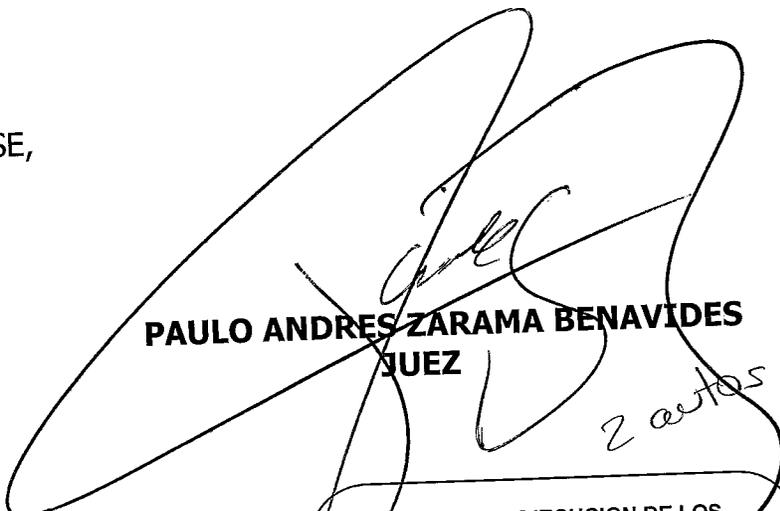
PRIMERO: TÉNGASE al Dr. JUAN DAVID CARDENAS VILLARREAL, como abogado identificado con T.P. 288.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante Domun Inmobiliaria SAS en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que manifieste al despacho si suspende la aprobación del remate y sea devuelto el impuesto consignado a fin de cancelar la obligación, con los dineros consignados por la parte demandada.

TERCERO: GLOSAR a los autos el despacho comisorio No. 030, enviado a la Notaria 23 del Círculo de Cali, debidamente diligenciado, el cual se tendrá en cuenta una vez las partes aclaren lo solicitado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Apa


PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

2 autos

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado No. 85 de hoy
18 MAY 2017
,siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio remitido por La Corte Suprema de Justicia, solicitando copia íntegra del expediente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1407

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2008-00151-00
DEMANDANTE: Coomepal Ltda.
DEMANDADO: Luis Armando Cordoba
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante oficio No. 1928 del 04 de abril de 2017, La Fiscalía General de la Nación, solicita copia íntegra del presente proceso, para que obre como prueba dentro de la investigación que se adelanta bajo el radicado 7600160001992015-031074, por el delito de fraude procesal. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

Por Secretaría expídanse copia íntegra del presente proceso, solicitado por La Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

En Estado N° 85 de hoy
18 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso y el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros ya fueron trasladados por el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No.0411

RADICACION: 76-001-31-03-005-2016-00019-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Velásquez de Torres
DEMANDADO: Clarisa Orozco de Parra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y como quiera que ya fueron trasladados los dineros del Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, además, no existe en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por MARTHA CECILIA VELASQUEZ DE TORRES EN CONTRA DE CLARISA OROZCO DE PARRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.



TERCERO: Líbrese exhorto a la Notaría 2 del Círculo de Buga a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-131819 contenida en la escritura pública No. 1139 del 8 de junio de 2011. (Art. 47 Dto. 960 de 1970).

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante, por valor de \$127.919.997, como pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del título de depósito judicial No.469030002028370 DEL 26/07/2017 por CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$127.919.997,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante RUBEN DARIO AGUIRRE RAMIREZ identificado con CC. 14.981.122, como pago total de la obligación.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 85 de hoy
18 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por el Banco de Occidente. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1397

RADICACION: 76-001-31-03-006-2008-00045-00
DEMANDANTE: Jorge Eduardo González Álvarez
DEMANDADOS: Jhon Molano Biscunda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

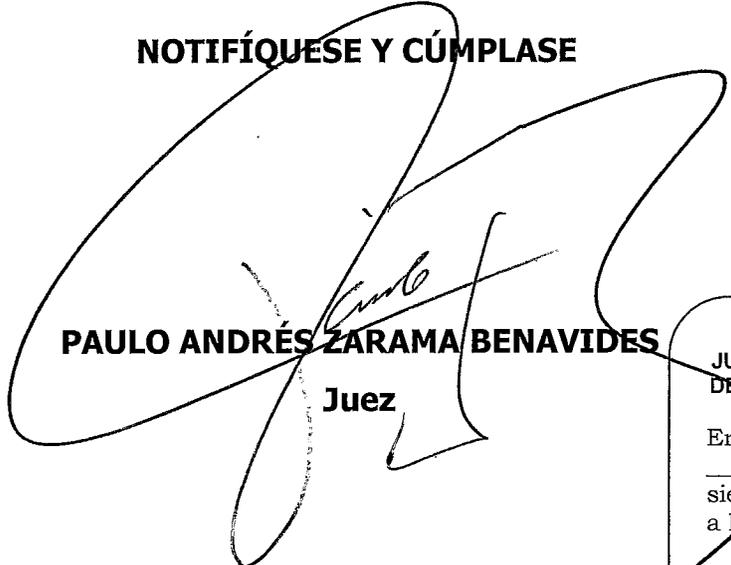
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee la sociedad aquí demandada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la información allegada por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 85 de hoy
18 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 178 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1423

RADICACION: 76-001-31-03-007-1996-19138-00
DEMANDANTE: Crecer S.A. Compañía Financiamiento Comercial
DEMANDADOS: José Hilario López y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial, mediante el cual solicita se sirva requerir al Banco de Occidente y Banco de Bogotá, a fin de que den respuesta a la medida cautelar solicitada sobre el embargo de los dineros que poseen los demandados.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a dichas entidades para que informen lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE y al BANCO DE BOGOTA, a fin de que informe lo sucedido con el embargo de los dineros que poseen los demandados en dichas entidades, medida cautelar solicitada mediante oficios No. 924 y 925 del 4 de mayo de 2015.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio respectivo insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 85 de hoy
18 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo doce (12) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 124 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1382

RADICACION: 76-001-31-03-007-1997-19560-00
DEMANDANTE: Banco Unión Colombiano
DEMANDADO: Alba Lucia Gómez González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Mayo doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

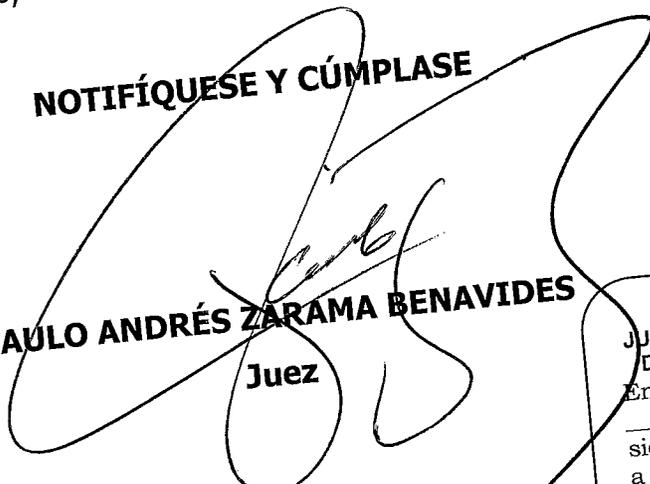
Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se sirva requerir al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali y al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, informe a este proceso el resultado de los remanentes solicitados en los procesos con Radicación 1995-23793 y 2010-00265.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de tramitar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que el proceso fue terminado mediante auto No. 886 de fecha 8 de septiembre de 2016, visible a folio 118 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 05 de h
11 0 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notif
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal. Sírvase Proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 1421

RADICACION: 76-001-31-03-009-1995-11512-00
DEMANDANTE: Reestructuradora de créditos de Colombia Ltda
DEMANDADO: Carlos Alberto Lenis Rodriguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Alcaldía de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda, allega información sobre lo solicitado mediante auto No. 0637 de fecha 03 de marzo de 2017. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda, mediante el cual informa que para la expedición del certificado catastral se debe pagar un valor de \$15.900 más las estampillas de conformidad con el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de mayo de 2015, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 85 de hoy
18 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para darle trámite a la petición de terminación del proceso en virtud del contrato de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40710, celebrado entre las partes. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0399

RADICACION: 76-001-31-03-009-2009-00305-00
DEMANDANTE: Elisa Ramírez
DEMANDADO: Cecilia Moncada de Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017)

El apoderado de la parte ejecutante ha puesto a consideración del despacho la terminación del proceso por dación en pago, celebrado entre su representado y el demandado. Verificado el negocio llevado a cabo, el cual recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-40710, el cual se encuentra embargado por cuenta de este proceso, se tiene que la solicitud elevada da plena observancia a las exigencias establecidas en el Art. 461 del C.G.P., y en lo pertinente a lo señalado por el Art. 1627 del C.C., toda vez que a partir del certificado de tradición encontrado a folios 51-53, no se encontró constancia de acreedores de créditos privilegiados diferentes al aquí ejecutante que deban ser atendidos e igualmente en el expediente no obra escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes, corolario de lo anterior, conlleva al despacho a acceder a lo pedido, y en consecuencia a la terminación del proceso por dación en pago, como modo atípico de extinguir la obligación base de esta ejecución.

Por otra parte, en razón a que el monto de las pretensiones supera los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la presentación de la demanda, habrá de liquidarse el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2.010, con fundamento en el literal C, el cual indica: "*c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o*

prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”, caso para el cual se tomó como valor del bien objeto del acuerdo el avalúo rendido en el expediente, el cual es de \$500'564.550.00, suma que multiplicada por el 2% que ordena el art. 7 de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$10'011.291.00. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ELISA RAMIREZ frente a CECILIA MONCADA DE LOZANO por DACIÓN EN PAGO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

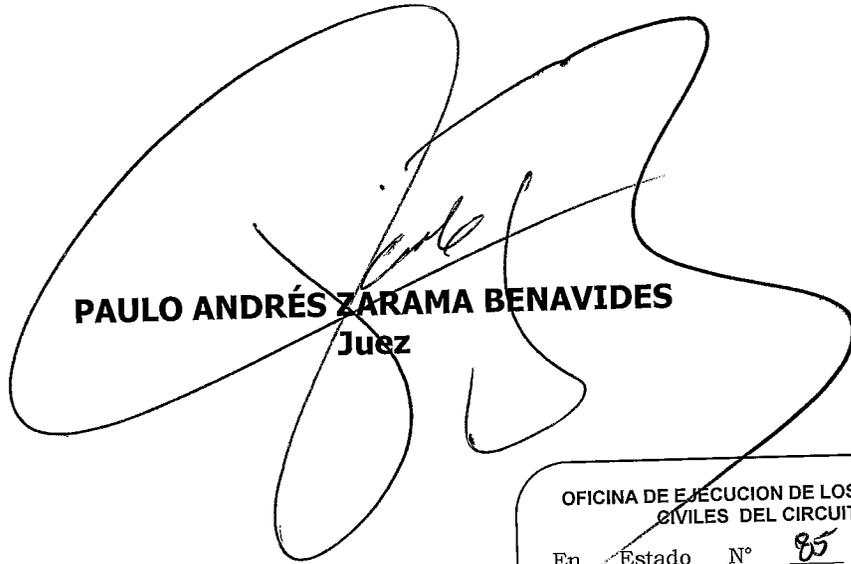
CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

SEXTO: ORDENAR a la ejecutante ELISA RAMIREZ, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de \$10'011.291.00 El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO No. PSAA10-7653 DE 2010, ocurrido lo cual se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección

Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 85 de hoy
18 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

cy
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por el Banco Bbva. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1398

RADICACION: 76-001-31-03-009-2010-00251-00
DEMANDANTE: Carlos David Ortiz y otro
DEMANDADOS: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

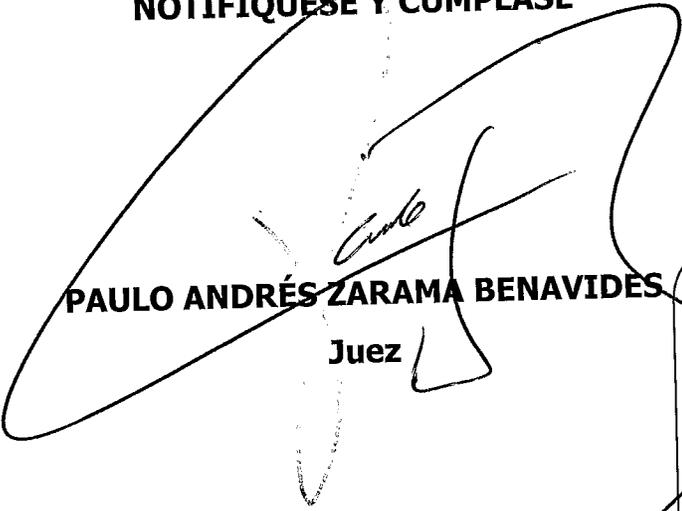
Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por el BANCO BBVA, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee la sociedad aquí demandada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la información allegada por la entidad bancaria BANCO BBVA, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 85 de hoy
19 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por la Cámara de Comercio. Sírvase Proveer.

CM

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1425

RADICACION: 76-001-31-03-009-2016-00128-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Bermúdez Reyes
DEMANDADOS: María Teresa Ocampo Orozco y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por la CAMARA DE COMERCIO, mediante la cual se da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo del establecimiento de comercio denominado EJES Y AMORTIGUADORES CORDILLERA LTDA. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la CAMARA DE COMERCIO, mediante la cual informa que se evidencio que el establecimiento VITRIALAMBRES no es de propiedad de la demandada, motivo por el cual no es procedente la inscripción del oficio No. 1501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 05 de hoy
18 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

CM
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVESTITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 405

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00439-00
DEMANDANTE: NERY HERNEY SERRANO FRANCO
DEMANDADO: SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al numeral 3º de la providencia N° 153 adiada el día 24 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó la nulidad planteada.

ARGUMENTOS DEL FUSTIGANTE

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que el argumento fundamental de su petición tiene su origen en la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía Urbana Primera Categoría de Yumbo II Manzanares, el 6 de noviembre de 2014, obrante a folios 178, dado que dentro de la misma se secuestró el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-148627 cuya escritura de venta es la número 1254 del 6 de agosto de 2003 de la Notaria Única de Yumbo, el cual no hace parte del litigio.

Agrega que se secuestró un bien que no se encuentra embargado, que no tiene ninguna vinculación con el mismo, asevera que prueba de ello es precisamente que ahora se está solicitando su embargo y que el despacho lo está concediendo.

Hipotecario

NERY HERNEY SERRANO FRANCO Vs SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ



Prosigue su escrito aseverando que el argumento esgrimido para denegar el trámite del incidente, no tiene alcance para dar solución a la problemática que dentro del mismo se expone, toda vez que precisamente las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentre legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, sin embargo, la legitimación para invocar las causales se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular.

Finalmente pasa a mencionar que aunque existe la taxatividad en materia de nulidades, la misma se rompe, en el evento que se aleguen nulidades procesales derivadas de la violación del artículo 29 superior, solicitud que se despachará desfavorablemente.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto fustigado, o en subsidio se conceda la apelación.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

En el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto, la apoderada judicial de la parte demandante asevera en síntesis que se debe mantener incólume el auto atacado, tomando en cuenta que los linderos del bien inmueble que se embargó, se secuestró y avaluó son los mismos que aparecen en la escritura de hipoteca N° 2460 del 23 de octubre de 2003. Asevera que la escritura pública de la que hace referencia el recurrente pertenece al inmueble 370-148627, el cual nada tiene que ver con el proceso de la referencia.

Por lo expuesto solicita no se revoque el auto fustigado y se rechace la petición incoada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución

Hipotecario

NERY HERNEY SERRANO FRANCO Vs SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ



impugnada la revoque o la enmienda, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle al recurrente que el despacho se ratifica respecto del hecho que lo alegado por él no hace parte de las causales de nulidad del proceso establecidas por nuestra legislación adjetiva, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porque las mismas son taxativas y cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

Además, porque lo alegado tampoco tiene que ver con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior, la cual solamente se materializa cuando estamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso, y como vemos en el presente no se probó, estando respaldada la decisión de no tramitar de fondo la nulidad alegada.

Hipotecario

NERY HERNEY SERRANO FRANCO Vs SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ



Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, *"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**(...)"*,¹ y que *"(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**"*²

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son *"(...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,(...)"*, las cuales como vemos se apartan de la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, tenemos que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, dado que propone la supuesta nulidad después de haberse dictado Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución,³ encontrándonos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados, adicional a ello, porque la nulidad alegada no acaeció en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos se trata de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que sí se pueden alegar después de haberse dictado sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva.

Adicional a lo anterior, debe indicársele, tal como se hizo en la providencia impugnada, que revisado el plenario y en sí, las diligencias alegadas, vemos que el bien inmueble objeto del proceso identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-

¹ Artículo 134 CGP.

² Artículo 143 CGP.

³ Folios 142.

Hipotecario

NERY HERNEY SERRANO FRANCO Vs SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ



154308, se embargó, secuestró y avaluó, además revisados los linderos en la Escritura Pública N° 2460 encontrada a folios 3 y la diligencia de secuestro encontrada a folios 178, vemos que coinciden, contrario a lo oteado en la Escritura Pública N° 1254, los cuales comparados con los escritos en la diligencia de secuestro distan ostensiblemente, hecho que robustece la decisión de no tener en cuenta la nulidad alegada.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto castigado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del numeral 3° de la providencia N° 153 adiada el día 24 de enero de 2017, dictado al interior del asunto de la referencia, mediante el cual se rechazó la nulidad formulada por la parte ejecutada, visible a folios 253, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3° de la providencia N° 153 adiada el día 24 de enero de 2017, que rechazó la nulidad solicitada por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte ejecutada en contra del numeral 1° de la providencia N° 3292 adiada el día 2 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Hipotecario

NERY HERNEY SERRANO FRANCO Vs SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 85 de hoy

siendo las 8:00 A.M. 18 MAY 2017 se notifica a
las partes el auto anterior.

ON
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 409

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00439-00
DEMANDANTE: NERY HERNEY SERRANO FRANCO
DEMANDADO: SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 56 adiada el día 24 de enero de 2017, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 28 de diciembre de 2016, entre otras decisiones.

ARGUMENTOS DEL FUSTIGANTE

El apoderado judicial de la parte ejecutada procede a efectuar sendas manifestaciones respecto de la diligencia de remate, de la posibilidad de impugnación de la misma si se encuentra alguna irregularidad, por mandato del artículo 455 del CGP. Así mismo, en lo atinente a la posibilidad de impugnar decisiones judiciales, frente a lo cual la Corte Constitucional ha reiterado que la negativa de tramitar la impugnación se constituye en sí misma en una flagrante violación de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y petición.

Reitera que en el presente se materializan sendas irregularidades, dado que se está rematando un inmueble que no se encuentra embargado, que no tiene

Hipotecario

NERY HERNEY SERRANO FRANCO Vs SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ



ninguna vinculación con el proceso, siendo necesario que el juez se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto fustigado, o en subsidio se conceda la apelación.

ARGUMENTOS DEL EJECUTAANTE

En el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

Hipotecario

NERY HERNEY SERRANO FRANCO Vs SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ



3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestar que los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente son amplios y no apuntan a nada específico, solamente manifiesta que si se evidencia una irregularidad, que invalide el remate, la misma debe declararse, las cuales se rechazaran, por las razones que se pasan a ver.

Porqué la diligencia de remate recayó sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-154308, bien que fue embargado, secuestrado y avaluado y que es de propiedad de la parte ejecutada dentro del presente, sobre el cual no cae ninguna irregularidad.

Además se reitera, tal como se ha venido manifestando en providencias anteriores, que la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-154308 se hizo sobre él, la misma no recayó, tal como lo manifiesta el apoderado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-148627, aspecto que de tajo cierra la posibilidad de revocar la decisión fustigada.

En conclusión, se mantendrá incólume el auto castigado y se determinará si es procedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra de la providencia N° 56 adiada el día 24 de enero de 2017, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 28 de diciembre de 2016, entre otras decisiones, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 56 adiada el día 24 de enero de 2017, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 28

Hipotecario

NERY HERNEY SERRANO FRANCO Vs SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ



de diciembre de 2016, entre otras decisiones, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 85 de hoy
18 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo Doce (12) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

ca

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1389

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00120-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Rios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA señora MARIBEL SALZAR SOTO, demandante dentro del presente proceso, donde designa como apoderada judicial a la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con C.C. # 52.603.367 y T.P. # 272.983 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la parte actora BANCO DAVIVIENDA, en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado 18 MAY 2017 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

ca
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1390

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00120-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Rios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s o por cualquier otro concepto a nombre del demandado JUAN CARLOS RIOS, posea en BANCOLOMBIA; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

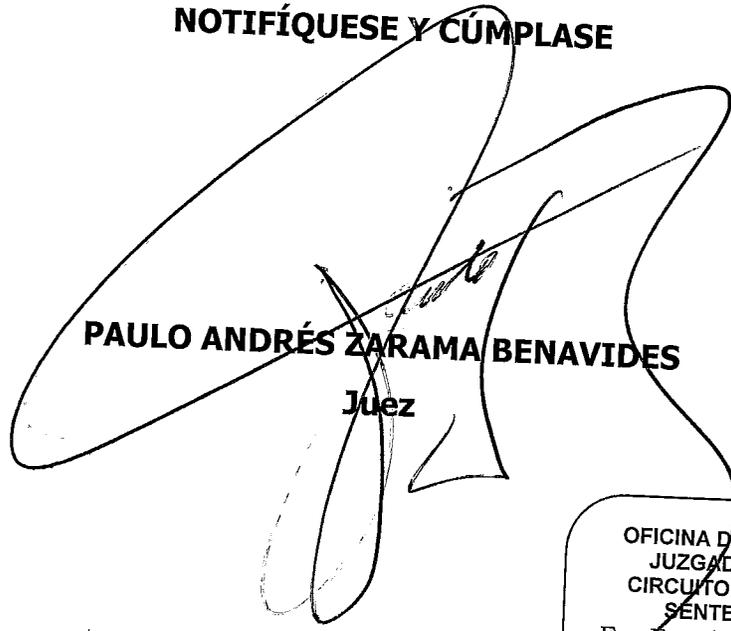
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s o por cualquier otro concepto a nombre del demandado JUAN CARLOS RIOS, posea en BANCOLOMBIA. Limitase el embargo a la suma de (\$328'671.250.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos

valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 85 de hoy
18 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #406

RADICACION: 76-001-31-03-15-2010-00289-00
DEMANDANTE: Conexa Inmobiliaria cesionario Banco Colpatría
DEMANDADO: Luz Stella Ríos Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 21 de febrero de 2017, siendo las 9:00 A.M., tuvo lugar en la Notaría 4ª del Círculo de Cali, el remate de los inmuebles ubicados en la Carrera 72 No. 13 A-56 Apto 602 Torre C y Parqueadero 229 Sótano de la Unidad Residencial Pontevedra de la Ciudad de Cali, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-508989 y 370-508838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmuebles que se encuentra embargados, secuestrados y valuados, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por **CONEXA INMOBILIARIA LTDA CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA SA** en contra de **LUZ STELLA RIOS GOMEZ**, habiendo sido adjudicado al demandante CONEXA INMOBILIARIA LTDA identificada con Nit. 900.155.044-4, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$270.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.



De igual modo, la Fiscalía General de la Nación, sección investigaciones – grupo apoyo Fiscales Delegados ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados y/o Tribunales de Cali, solicita se expida certificación del estado actual del proceso y si la empresa Constructores Aliados SAS presentó alguna propuesta o adelantó alguna gestión para derechos litigiosos de los señores Mery Mejía Jaramillo, Luz Adriana Montoya y Mercedes Pabón Melgarejo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados a favor de CONEXA INMOBILIARIA LTDA identificada con Nit. 900.155.044-4, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$270.000.000,00).

LOS BIENES CONSISTEN EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Carrera 72 No. 13 A-56 Apto 602 Torre C y Parqueadero 229 Sótano de la Unidad Residencial Pontevedra de la Ciudad de Cali, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-508989 y 370-508838 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1º, y constituida mediante escritura pública N° 5818 del 21 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.



QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$13.500.000,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: POR SECRETARIA expídase la certificación solicitada por la Fiscalía General de la Nación, sección investigaciones – grupo apoyo Fiscales Delegados ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados y/o Tribunales de Cali, tal como lo solicita a folio 416 del presente cuaderno.

SEPTIMO: DISPONER que por Secretaría se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial del ejecutante, visible a folio 337 del presente cuaderno, en la forma y para los efectos señalados por el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 85 de hoy
18 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo Doce (12) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1395

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00365-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: María Amparo Arango y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA señora MARIBEL SALZAR SOTO, demandante dentro del presente proceso, donde designa como apoderada judicial a la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con C.C. # 52.603.367 y T.P. # 272.983 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la parte actora BANCO DAVIVIENDA, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 85 de hoy
18 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1396

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00365-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: María Amparo Arango y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s o por cualquier otro concepto a nombre de la demandada MARIA AMPARO ARANGO identificada con C.C. 24.929.383, posea en BANCOLOMBIA; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

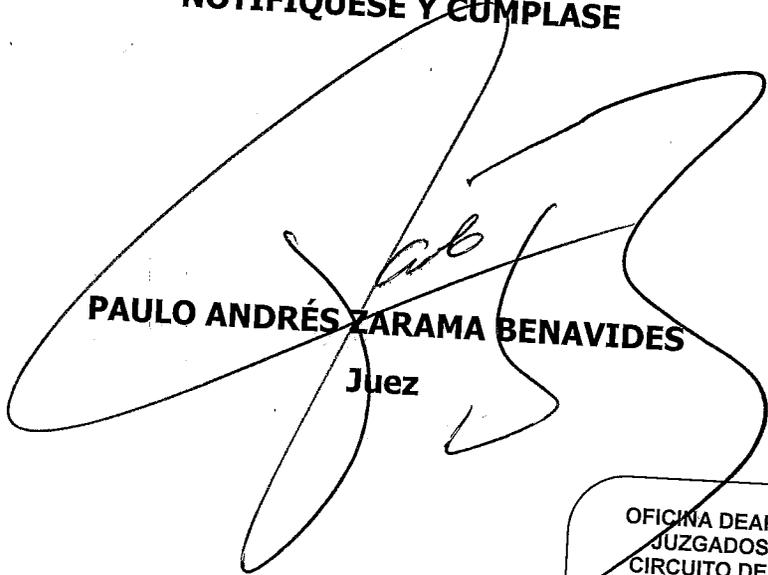
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s o por cualquier otro concepto a nombre de la demandada MARIA AMPARO ARANGO identificada con C.C. 24.929.383, posea en BANCOLOMBIA. Limitase el embargo a la suma de (\$787'629.600.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No.**

760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 85 de hoy
18 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO